



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2123723

ALCALDIA
USAGUEN

Página 1 de 8

6001

RESOLUCIÓN No. 3955

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas conferidas en la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 del 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2468 del 30 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, otorgó permiso de vertimientos para el punto de descarga del costado occidental presentado en planos, a la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO SANTA SOFIA S.A., identificada con el NIT. 830.134.667-9, ubicada en la Diagonal 127 A No. 30-25, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió a la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO SANTA SOFIA S.A., el cumplimiento de obligaciones para la ejecución del citado permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución No. 4185 del 23 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2468 del 30 de septiembre de 2005, habiéndola confirmado en toda y cada una de sus partes.

Que con Resolución No. 4225 del 7 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO SANTA SOFIA / COMERCIALIZADORA SABRE E.U., medida preventiva de amonestación escrita.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 1706 del 4 de febrero de 2009, sugirió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de combustibles, de lavado de vehículos, lubricación y engrase a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO SANTA SOFIA, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2468 del 30 de septiembre de 2005.

Que en consecuencia, la Autoridad Ambiental con los suficientes elementos de juicio requeridos para adoptar las decisiones pertinentes, consideró mediante la Resolución



RESOLUCIÓN No. 3955

No. 4233 del 8 de julio de 2009, que era técnica y jurídicamente procedente imponer medida preventiva de suspensión de todas las actividades que impliquen la distribución y almacenamiento de combustibles, lavado de vehículos, lubricación y engrase; realizadas en la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO SANTA SOFIA.

Que como exigencias para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, se estableció el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2468 del 30 de septiembre de 2005, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, y el cumplimiento de las normas ambientales que rigen el tema.

Que mediante Resolución No. 9788 del 31 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO SANTA SOFIA / COMERCIALIZADORA SABRE E.U., medida preventiva de amonestación escrita.

Que revisada la situación jurídica de la COMERCIALIZADORA SABRE EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el NIT. 900020970-1, en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA, se encontró que la citada empresa es de propiedad del señor JAVIER OSPINA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.196; y que sobre la misma recae medida preventiva de embargo y secuestro, y en consecuencia la suspensión del poder dispositivo sobre ella, de acuerdo a la orden impartida por la Fiscalía Quinta Especializada.

Que en el mismo certificado, se indica que la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución No. 0234 del 10 de febrero de 2009, designó como depositario provisional al señor JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.568., es decir, que es quien actualmente, ostenta la calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA SABRE E.U..

Que con radicado No. 2010ER36983 del 2 de julio de 2010, el señor JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES, en su calidad de depositario provisional, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, solicitud que fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Concepto Técnico No. 60 del 6 de enero de 2011, y en el que se indicó que no era viable técnicamente proceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el señor JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES, mediante radicado 2011ER33450 del 6 de enero de 2011, presenta, el informe de cumplimiento de lo solicitado a través de las Resoluciones 4225 del 7 de julio de 2009 y 4233 del 8 de julio de 2009.

Que el señor JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES, a través del radicado No. 2011ER25957 del 8 de marzo de 2011, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, solicitud que fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a



RESOLUCIÓN No. **3955**

través del Concepto Técnico No. 2288 del 28 de marzo de 2011, el cual dio lugar a la expedición de la Resolución No. 2392 del 20 de abril del 2011, por medio de la cual se levanto una medida preventiva, y se resolvió:

... "ARTICULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva de suspensión respecto a las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, lubricación y engrase a la COMERCIALIZADORA SABRE E.U., en su establecimiento ESTACIÓN SANTA SOFIA, identificada con el NIT. 900020970-1, ubicada en la Diagonal 127 A No. 30-45 (Dirección actual), impuesta mediante la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

***ARTICULO SEGUNDO.** No levantar la medida preventiva de suspensión, respecto a la actividad de lavado de vehículos generadora de vertimientos, impuesta mediante la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. (Subrayado es nuestro)*

***ARTÍCULO TERCERO.** Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, que realice la evaluación técnica de los documentos presentados por el señor JOSE ISRAEL RIAÑO SUSPES, concernientes al tema de vertimientos, con el fin de establecer si es viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de la actividad de lavado de vehículos."...*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2392 del 20 de abril del 2011, procedió a realizar la evaluación de la información relacionada con la solicitud de el levantamiento de la medida preventiva del lavado de vehículos, concerniente al tema de vertimientos, en cuanto a las exigencias establecidas en la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 3746 del 31 de mayo del 2011 así:

... " 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p><i>El establecimiento, actualmente cumple con Resolución 2468 del 30/09/2005, por la cual se le otorgó, permiso de vertimientos, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El depositario actual del establecimiento presentó coipa de única (sic) la caracterización de vertimientos, que recibió de la administración a la cual fue incautada la EDS y esta fue efectuada durante la vigencia del permiso.</i> <i>• La caracterización presentada mediante radicado 2010ER10093 del 25/02/2010 fue efectuada durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2468 del 30/09/2005 y cumple con los limites permisivos de concentración establecidos para los parámetros solicitados en la Resolución 1074/97.</i> <i>• El establecimiento ha tomado las acciones correctivas frente al mal estado y obstrucción de las</i> 	



RESOLUCIÓN No. 3955

rejilla perimetrales, informado mediante concepto técnico 60 del 2011.

- El establecimiento ha construido y puesto en marcha una planta de tratamiento de aguas residuales, que le permite efectuar recirculación de agua, en la actividad de lavado de vehículos, motivo por el cual solo se efectuaría vertimiento en el momento del mantenimiento de la misma.
- Los vertimientos que se generarían a la salida de la planta de tratamiento del establecimiento, cumplen con los límites de concentración permisibles para los vertimientos al alcantarillado público establecidos en la Resolución 3957/2009, según caracterización presentada mediante radicado 2011ER32879 del 23/03/2011 (sic).

Por lo anterior se considera viable, levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 4233 del 08/07/2009. No obstante lo anterior durante los años 2006, 2007 y 2008, no se presentó las caracterizaciones de vertimientos solicitadas en el permiso Resolución 2468 del 30/09/2005, por lo cual se deberán tomar las medidas jurídicas pertinentes, determinando la responsabilidad sobre quien jurídicamente corresponda.

Considerando que el permiso otorgado por la Resolución 2468 del 30/09/2005 debe registrar su vertimiento, o sustentar con soportes técnicos, la no generación de este vertimiento.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

7.1 Una vez evaluada la información suministrada por el depositario del establecimiento y la contenida en el expediente del establecimiento, se considera viable desde el punto de vista técnico, el levantamiento de la medida de suspensión de actividades, para la actividad de lavado de vehículos impuesta mediante la resolución 4233 del 08/07/2009 por las razones expuestas en los numerales 5.2.3 y 5.2.5 del presente concepto técnico.

7.2 Por otra parte se recomienda requerir al establecimiento para que en un plazo no superior a (60) días calendario remita a la SDA el informe y presente a esta Secretaría los soportes que evidencien el cumplimiento de las siguientes actividades:

7.2.1 Presente soportes técnicos que permitan obrar como prueba en el expediente, de que el establecimiento actualmente, no genera vertimientos, producto de las actividades lavado de vehículos y almacenamiento y distribución de combustibles, aclarando que tipo de residuos sólidos y líquidos se producen en el mantenimiento de la PTAR y se indique el manejo que se dará a cada residuo.

7.2.2 En caso de generar vertimientos producto del mantenimiento de la PTAR y causa del vencimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2468 del 30/09/2005, inicie el trámite de registro de vertimientos ante la SDA.

7.3 Lo anterior sin perjuicio de lo requerido y dispuesto en la Resolución 2392 del 20/04/2011, en materia de residuos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles." ...

CONSIDERACIONES LEGALES

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, lubricación, engrase y lavado de vehículos, y que





RESOLUCIÓN No. 3955

mediante la Resolución No. 2392 del 20 de abril del 2011, se levanto la medida preventiva solo respecto a las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, lubricación y engrase, por cuanto a la fecha de realizarse la correspondiente evaluación técnica a través del Concepto Técnico No. 2288 del 28 de marzo de 2011, la Secretaría no contaba con la competencia respecto del tema de vertimientos, debido a la expedición del Decreto 141 del 21 de enero de 2011; es necesario que esta entidad evalúe la procedencia del levantamiento de la suspensión de la actividad de lavado de vehículos como generadora de vertimientos.

En este orden de ideas, esta entidad entrará a pronunciarse respecto a la actividad de lavado de vehículos y por lo tanto se realizará una evaluación jurídica de las consideraciones técnicas con el fin de establecerse si se ha dado cumplimiento a las condiciones determinadas para el levantamiento de la medida preventiva, en cuanto a esta actividad.

Debido a que en la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, se establecía, como exigencia para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2468 del 2005, por medio de la cual se había otorgado permiso de vertimientos y el cumplimiento de las normas ambientales que rigen la materia, se debe revisar la respectiva solicitud de levantamiento de cara a estas dos exigencias.

Se ha evaluado por parte la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los radicados No. 2010ER10093 del 25 de febrero de 2010 y 2011ER32879 DEL 23 de marzo de 2011, presentados por el señor JOSE ISRAEL RIAÑO SUSPES, en su calidad de representante legal de la COMERCIALIZADORA SABRE E.U., propietaria de la ESTACIÓN SANTA SOFIA, concluyéndose que una vez comparada la última caracterización con las Tablas A y B de la Resolución No. 3957 del 2009, cumple con los límites establecidos.

De igual manera se debe indicar, que esta no era la única condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, por cuanto en la Resolución que la imponía se indicaba, que se debía dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes que regularan las actividades sobre las cuales se había impuesto la medida de suspensión, habiéndose indicado en el Concepto Técnico No. 3746 del 31 de mayo de 2011, que se realizaron las acciones correctivas frente al mal estado y obstrucción de las rejillas perimetrales, situación de la que se había hecho referencia en el Concepto Técnico No. 60 del 6 de enero de 2011, por medio del cual, se realizó la evaluación técnica de la primera solicitud del levantamiento de la medida preventiva.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde en el presente caso la aplicación de las normas ambientales respecto al tema de vertimientos; para así lograr esencialmente una consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.



RESOLUCIÓN No. 3955

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control en el manejo de las actividades generadoras de vertimientos.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva, respecto a la actividad del lavado de vehículos, como generadora de vertimientos, al haberse verificado que se han superado las condiciones establecidas por la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, por parte de la COMERCIALIZADORA SABRE E.U., es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos, generadora de vertimientos, en su establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA SOFIA.

Sin embargo es preciso indicar, que a pesar de que se superaron las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de la actividad del lavado de vehículos, como generadora de vertimientos, dentro de las funciones de control y seguimiento a las actividades que generan un impacto ambiental en el Distrito Capital, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, también ha indicado en el Concepto Técnico No. 3746 del 31 de mayo del 2011, que se debe requerir a la COMERCIALIZADORA SABRE E.U. – ESTACIÓN SANTA SOFIA, el cumplimiento de las obligaciones que se relacionan en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, indica que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, y que además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia determina que: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



RESOLUCIÓN No. 3955

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legítima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establece en el literal d), del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009; dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos generadora de vertimientos, a la COMERCIALIZADORA SABRE E.U. identificada con el NIT. 900020970-1, en su establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA SOFIA, ubicada en la Diagonal 127 A No. 30-45 (Dirección actual), impuesta mediante la Resolución No. 4233 del 8 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 3955

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la COMERCIALIZADORA SABRE E.U., identificada con el NIT. 900020970-1, propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA SOFIA, a través de su representante legal el Señor JOSE ISRAEL RIAÑO SUSPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.568 de Bogotá, o quien haga sus veces; para que dentro del término de sesenta (60) días calendario presente la información y/o realice la siguiente actividad:

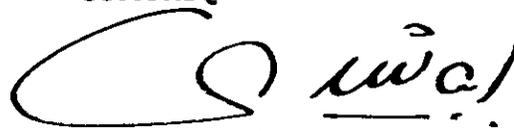
1. Presentar los soportes técnicos de que actualmente en la ESTACIÓN SANTA SOFIA, no se generan vertimientos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, lubricación, engrase y lavado de vehículos, en los cuales se debe especificar el tipo de residuos sólidos y líquidos, que se generan con el mantenimiento de la PTAR, y el manejo que se le dará a cada residuo.
2. Que en caso de que genere vertimientos producto del mantenimiento de la PTAR, inicie el correspondiente trámite de registro de vertimientos ante esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la COMERCIALIZADORA SABRE E.U., identificada con el NIT. 900020970-1, a través de su representante legal el Señor JOSE ISRAEL RIAÑO SUSPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.568 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Diagonal 127 A No. 30 - 45 (Dirección actual), de esta Ciudad - Teléfono No. 6207079.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaqué, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

22 JUN 2011

Exp. DM-05-99-112
Rad. 2011ER478 del 06/01/2011
Rad. 2011ER25957 del 08/03/2011
C.T. 3746 del 31/05/2011
Fecha de elaboración: 15/06/2011
Proyectó: Paola Andrea Zárate
Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas



VEINTITRES
JULIO

23
11 RESOLUCION
22/JULIO/2011

3955
DIEGO ALVARO CAUZE BRICEÑO
AFIDELIDAD DEL REPRESENTANTE
LEGAL 79166087 USATE

~~TICSA ACQUIRIDA~~
79166087
23 JULIO 2011

Angel Angel Luis Nema